

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 17 de enero de 2023.  
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en apelación del fallo de fecha 16 de noviembre de 2016.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: EMILSE SERRANO MONTERO  
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LITDA.  
Radicado: 20-011-31-05-001-2016-00025-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 23 de febrero de 2021; mediante la cual revocan los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive. Condena en costas en ambas instancias a la demandada. Sentencia que no fue casada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89de4626802fb740238067118e655cbfde02765a8ea6a347e66cbb9a552815f8**

Documento generado en 17/01/2023 04:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2022).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho auto del 27 de noviembre de 2017:

Cálculo Actuarial:	
A 31 de mayo del 2021	\$43.988.951, 00
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$43.988.951, 00</b>

Total, Agencias: \$43.988.951, 00 X 7% = **\$3.079.226, 57**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$3.079.226,57**, como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9322d7d043adf88a76c91a94162b431a9f7eb17e36f19ce7f0ff10e5c3c85a0e**

Documento generado en 17/01/2023 04:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Enero diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, de **MADELEINIS DEL CARMEN ORTEGON ARMENTA** en contra de la **GOBERNACION DEL CESAR, MELVIS MEZA TORRES Y CONSORCIO MIS MEJORES AÑOS DORADOS**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Cuando se demande a una entidad territorial en este caso la **GOBERNACION DEL CESAR**, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, porque se ha convocado al proceso de la referencia de manera inicial y observando las pruebas que reposan en el libelo introductorio no se evidencia el agotamiento dicha reclamación, presupuesto para acudir a la Justicia Ordinaria Laboral, de acuerdo con el *art 6 del C.P.T y S.S. modificado ley 712 de 2001*, el cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.
2. No se acredita dentro del libelo introductorio que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **VIKI JANNETH RIAÑO ANTOLINEZ**, con C.C 37.617.015 expedida en Piedecuesta, Santander y T.P. 372.796 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

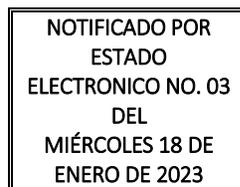
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **VIKI JANNETH RIAÑO ANTOLINEZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb47e40c027220c644b126895b7c2391c0d6cc8f38bbe64b20dee29a8c127c6**

Documento generado en 16/01/2023 05:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 5651140

Enero diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **BAUDILIA ROMERO PEINADO** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**, identificado con C.C. 1.065.892.073 y T.P. 308.843 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BAUDILIA ROMERO PEINADO** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**, conforme a lo considerado.

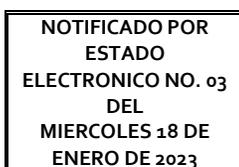
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica al profesional del derecho, **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA ROPER GUTIERREZ**



**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e93d0571e17689277a60b8b89d8862e6f7cce55bb7803f7131c11a8ec1504**

Documento generado en 16/01/2023 05:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	DENIS ESTELLA GUERRERO LUNA
DEMANDADO	CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00411-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y ADMITE LA REFORMA

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito presentado el 07 de diciembre del 2022, el apoderado de la parte demandante, informa a este Despacho que la empresa demandada se notificó personalmente el 29 de noviembre del 2022 de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA:**

El art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15. Contempla:

*..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....*

Lo anterior establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, además podrá incluir un nuevo demandante, pero solo podrá ser reforma una sola vez dentro del término legal establecido en la norma referida.

EL Despacho advierte que la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante el 11 de enero del 2023 se entiende como reforma al acápite de los hechos y de las pretensiones, cumpliendo con lo dispuesto en la norma citada anteriormente y en consecuencia se ordena la **ADMISION.**

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA,** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante el 11 de enero del 2023.

TERCERO: CORRER, traslado al demandado de la presente reforma en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

NOTIFICADO POR  
ESTADO ELECTRONICO  
NO. 3 DEL  
MIÉRCOLES, 18 DE  
DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae5d5f554df2be063ddf59217711726601d9dc3197fb1992a2403935d0df52b**

Documento generado en 16/01/2023 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021) del proceso de la referencia ordenó notificar personalmente al demandado y lo cierto es que por regla general la notificación personal al demandado exige enviar una comunicación, citándolo para que concurra al juzgado a recibir la notificación.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Posteriormente la misma norma indica que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Además, Conforme al *artículo 29 del C.P.T y S.S.* el nombramiento del curador ad litem procede cuando la parte demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado y en ese caso, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso previo emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Además, Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación o cuando se oculta previa comprobación sumaria del hecho, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en el *Artículo 292 del Código General del Proceso*, es decir la parte interesada deberá remitir a los demandados un aviso para la notificación personal, en el que se informaran que deben concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante manifiesta haber enviado las citaciones y el aviso para la notificación personal, señalando haber cumplido con las formalidades, pero considera el Despacho que no es del todo cierto toda vez que, no reposa dentro del expediente las comunicaciones enviadas debidamente cotejas, para determinar primero, que fue recibido por el demandado o en el lugar de su domicilio y segundo que lo enviado en efecto son las correspondientes citaciones.

Conforme a lo anterior, se niega lo solicitado porque no se cumple con los requisitos del artículo 29 del C.P.T y S.S.

Conforme a lo considerado el Juzgado Laboral de Aguachica.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de emplazamiento y la designación de curador, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8d0b47362d3e8a8c6c68ba9822b6e6ef00ee27a584b7727b6376b58a036bb6**

Documento generado en 16/01/2023 05:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
EMAIL: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diecisiete (17) De enero Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JOSÉ FABIAN ALSINA PLATA** contra **INMEL INGENIERIA S.A.S**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que no se indica los asuntos así sea de manera general, para los cuales procura el mandato conferido.
2. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
3. Para efecto de determinar la competencia de esta Agencia Judicial, el apoderado de la parte demandante deberá indicar el último lugar de prestación del servicio, de conformidad con el Artículo 5 del C.P.T y S.S.
4. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S.*, para ser más preciso el numeral **PRIMERO**: acumula **MODALIDAD CONTRACTUAL, PERIODO LABORAL Y CARGO**, en el numeral **TERCERO**: acumula **MODALIDAD DE CONTRATO, PROROGAS y CAMBIO DE MODALIDAD DE CONTRATO** “**LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS**”.
5. Lo pedido en el numeral **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** no tienen su fundamento factico para los cuales deberá indicar en el acápite los hechos en numerales diferentes, conforme al *art 25 numeral 6 y 7 del C.P.T y la S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12*. “**DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS**”.
6. Indicar la cuantía para indicar establecer la clase de proceso, para establecer la clase de proceso de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

7. Debe indicar cuales pretensiones son principales y cuales son subsidiaria para no incurrir en una indebida acumulación de las mismas, en atención a que la indexación y los intereses se excluyen entre sí.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

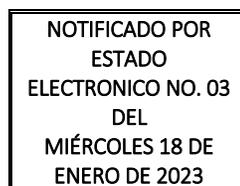
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Carolina Roper Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e372f8b3081e736fa387015752a04889bffb4454eb9a800f0be9638eddf3aace**

Documento generado en 16/01/2023 05:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**